



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., dos (2o) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01403-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.72
Hoy 3 de agosto de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bae51deac55f12e45232953aba9713f8ac8ca9ede2c9296665f62bcf6f6a8b**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Divisorio
Radicado	11001 40 03 039-2018-00906-00
Demandante:	Carmen Clarisa Lara Urbaneja y Luisa Carolina Lara Urbaneja
Demandado:	Jorge Lara Urbaneja y Pedro Felipe Lara Urbaneja

Se encuentra el expediente del Proceso División indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA URBANEJA**, contra el auto del 10 de marzo de 2023, que dispuso decretar la venta del bien común.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 10 de marzo de 2023 se centran en *“Tal y como se ha mencionado a lo largo del proceso, el objeto común y proindiviso es divisible, por cuanto el mismo está compuesto por doscientas cincuenta (250) cuotas sociales que pueden ser objeto de adjudicación individual a cada uno de los comuneros, entregando a cada uno el número de cuotas que corresponda al momento de dividir las doscientas cincuenta (250) cuotas en cuatro (4).*

Sobre las cuotas que no sean divisibles entre los cuatro (4) comuneros, como en efecto hay dos (2) de las doscientas cincuenta (250) cuotas sociales, se deberá proceder a una adjudicación que vaya en línea con un acuerdo entre las mismas partes o, en su defecto, a su venta.

Lo anterior significa que la división procede, adjudicando a cada comunero un total de sesenta y dos (62) cuotas sociales, llegando así a un total de doscientas cuarenta y ocho (248) cuotas y quedando por dividir entre los cuatro (4) comuneros, dos (2) cuotas sociales adicionales, para llegar al total de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales que conforman la comunidad de bienes.

COMUNERO / ADJUDICATARIO	No. DE CUOTAS
LUISA CAROLINA LARA URBANEJA	62
JORGE LARA URBANEJA	62
CARMEN CLARISA LARA URBANEJA	62
PEDRO FELIPE LARA URBANEJA	62
CUOTAS INDIVISIBLES ENTRE LOS 4 COMUNEROS	2
TOTAL, COMUN Y PROINDIVISO	250

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)*”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la

revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 10 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Artículo 406 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señala:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”

Artículo 407 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señala:

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Téngase en cuenta para todos los efectos que, la norma traída al análisis deberá ser el vértice que defina la situación que nos ocupa en el presente litigio.

Sea lo primero indicar que la norma faculta a cualquiera de los comuneros a solicitar la división materia de la cosa común o su venta para la distribución del producto, por lo que debe tenerse en cuenta que es un supuesto facultativo, no permite la inclusión de ambas, como quiera que la norma es clara en estimar que será la división o la venta.

De otra parte, indica que tal división se presume de los bienes que son materialmente divisibles, luego entonces no es dable dividir en fracciones que no constituyan una división real y su estimación decrezca el patrimonio de los comuneros.

Entendido ello, sea del caso indicar que para el presente la cosa común se constituye de 250 acciones y los comuneros representan 4 personas, lo que aritméticamente se hace inviable toda vez que no arroja cifras exactas, por el contrario, deben estimarse decimales.

Así las cosas, no es del recibo la propuesta allegada por la parte demandante por cuanto la misma no reúne la totalidad del bien común en una sola propuesta de división o venta, pues es claro que lo que pretenden los demandantes es la división de 248 acciones y la venta de los 2 restantes para la conformación del total del bien común, lo que a todas luces va en contra de lo dispuesto por la norma traída al caso.

En virtud de lo anterior, no se revocará la providencia impugnada y en su lugar se concede el recurso de apelación por resultar procedente, conforme lo dispuesto por el numeral 7o del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendaro 10 de marzo de 2023, por las razones en precedencia.

Segundo: Conceder recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo. Remítase el link del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Circuito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5155ab45c9f3fef0c645806a506c44bdc2ce8f80fe861cebbff8b8bbf38d380**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	110014003039202000057-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Inversiones Nyd Sas Y Otro.

Se encuentra el expediente de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **INVERSIONES NYD SAS, FABIO EDUARDO NICHOLLS TRACEVEDO y OLGA LUCIA DIAZ SARMIENTO**, contra el auto del 18 de abril de 2023, que dispuso “Previo a dar por terminado el presente asunto, la parte demandada deberá aportar una liquidación del crédito debidamente actualizada cumpliendo los parámetros fijados por el inciso 3o del artículo 461 del CGP”.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 18 de abril de 2023, se centran en: “*establecer o realizar liquidación de crédito, habiendo mediado acuerdo de pago, integral, no es posible, en razón a que las obligaciones no quedaron establecidas de tal forma, sino como se adujo de forma integral, documentación aportada al despacho; lo que a la postre termina siendo una carga a la DEMANDADA, si que quien en ultimas deba responder esto es el DEMANDANTE, a quien en nada grava, su falta, a pesar del REQUERIMIENTO aludido.*”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, se revocará en la providencia del 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Sea del caso indicar que el expediente se encontraba con solicitud de tener por terminado el trámite por pago total de la obligación, tal solicitud se elevó por la parte ejecutada por lo que el despacho procedió a correr traslado de tal solicitud a la parte actora habida cuenta de encontrar coadyuvada la solicitud, no obstante, aquella guardó silencio, por lo que este despacho ordenó requerir por última vez a la ejecutante.

Posteriormente, y ante el silencio de la ejecutante, procedió el despacho a proferir auto requiriendo a la pasiva para que presentara liquidación del crédito a cuenta de verificar si se encuentra pagada totalmente la obligación, no obstante pierde de vista que el

artículo 461 del C.G.P¹ es claro al indicar que la terminación por pago total solo procede en los casos en que el ejecutante presenta escrito informando el pago total, en los siguientes términos: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* o en los casos en que ya existe liquidación en firme, y el demandado presenta una liquidación adicional junto con el título de lo pagado, también es procedente la terminación.

Bajo este último supuesto fue que este despacho requirió al ejecutado para que presentara la liquidación de crédito pues su solicitud **fue encaminada a la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, más no por acuerdo o transacción.**

Ahora bien, como la apoderada manifiesta en su último recurso que la terminación obedece a un supuesto arreglo entre las partes, aquella deberá presentar la solicitud de terminación por transacción, con el lleno de los requisitos de los artículos 312 CGP y ss.

Si por el contrario insiste en la solicitud de terminación por pago total de la obligación, tal solicitud deberá ser coadyuvada por la ejecutante, habida cuenta de entender terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendarado 18 de abril de 2023, por las razones en precedencia.

Segunda: Requierase a la parte pasiva solicitar la coadyuvancia y presentar escrito de terminación por pago total en conjunto con la parte actora, so pena de desestimar la solicitud por provenir de la parte pasiva.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12678042dc84d95e229679e5b6ea66499cb3fc8cc10ab167ada982831bdd52c**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	1100140030392020-00462-00
Demandante:	Banco De Occidente
Demandado:	Fabio Lozano Borja

Se encuentra el expediente del Proceso de acción de pago directo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **BANCO FINANANDINA SA**, contra el auto del 10 de noviembre de 2022, que dispuso, se niega la solicitud que antecede por improcedente, como quiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 597 del C.G.P.

Los argumentos de la apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 10 de noviembre de 2022, se centran en “Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia indicó respecto a la figura del DEFECTO FACTICO en SENTENCIA T 214 DE 2012: “este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.”, dicho defecto es visible en el caso en concreto por cuanto de la decisión no se desprende que haya existido una debida valoración del material probatorio, ni mucho menos una justificación jurídica de la decisión, subsecuentemente se indica en esta misma sentencia que : “La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)”, nótese que tal motivación fue omitida por el despacho pues pese a que la solicitud de prevalencia de la garantía y levantamiento del embargo respecto del automotor de placas FPW081, fue acreditada por el aquí suscrito, conforme al materia probatorio allegado al juzgado, sobre tal material no hubo pronunciamiento alguno, pues el despacho se limitó a indicar que negaba la solicitud de adjudicación, situación que hace evidente se omitió la valoración de las pruebas que resultan fundamentales para sustentar la solicitud, y por demás se ignoró motivar la decisión de la negativa del levantamiento del embargo.”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 10 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Atendiendo el recurso que nos ocupa es necesario indicar que el auto recurrido atendió a la solicitud del 15 de junio de 2022, donde se pidió al despacho en principio reconocer como acreedor prendario y además solicito el levantamiento de las medidas en razón al mejor derecho que indicó tener por ser acreedor prendario.

Al respecto, sea del caso indicar que como sustento a la solicitud de levantamiento el despacho tuvo como consideración lo dispuesto en el artículo 597: **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...).”

Es por ello que no encontró sustento en los argumentos expuestos por el recurrente que llenaran al despacho de convencimiento para proceder al levantamiento de la medida, toda vez que en atención a los acreedores prendarios la norma ha indicado en su artículo 462 del C.G.P que los mismos serán llamados para la concurrencia según el medio que opten para representar sus derechos, dejando a disposición la imposición de proceso de igual característica, bien sea ante esta sede judicial o a la que por reparto corresponda.

Por lo anterior considera este despacho que no es viable que opere de manera instantánea el levantamiento de las medidas por la concurrencia de acreedores, pues solo es procedente tal solicitud, cuando se cumple uno de los parámetros fijados por el artículo 597 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de tener como acreedor prendario, basta con indicar que el despacho no desconoció impartir el trámite a tal solicitud, pues frente al presente se ha encontrado demostrado en el certificado de libertad y tradición del bien embargado dentro de las diligencias que existe límite a la propiedad por prenda en favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC., y al respecto se hizo necesaria su citación a las diligencias habida cuenta de atender sus consideraciones, en apego a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Luego entonces, no se encuentra demostrado yerro alguno por el despacho al momento de proferir el auto censurado y en tal sentido deberá procederse por esta judicatura, contabilizando el término con el que cuenta el acreedor prendario para continuar el trámite.

Ahora en relación con la solicitud de control de legalidad propuesto por la apoderada de la parte actora, se deja sentado que para todos los efectos la parte actora dentro de las diligencias es el **BANCO DE OCCIDENTE** y su apoderada es SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENE, en tal sentido se ha revisado el documento 21 del cuaderno digital y se tiene que no corresponde a las partes ni el número de radicado dentro del memorial allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 10 de noviembre de 2022, por las razones en precedencia.

Segunda: Por secretaría contabilizar el término de 20 días con el que cuenta el acreedor prendario para proceder de conformidad a lo indicado en el artículo 462 C.G.P

Tercero: Por secretaría desglosar el documento 21 del cuaderno digital e incorporarlo al proceso que corresponda, dejando las constancias del caso.

Cuarto: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 de conformidad con el numeral 8o del art. 321 CGP.

Quinto: De la liquidación de crédito presentada a folio 33, córrase traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.99</p> <p>Hoy 9 de octubre de 2023.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5c813ddb42e0d239585a193352081c800c946067b5be9fc5aca2018d451dd**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00823-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0523712a26dcd0bfa6dad6d9a79057259551efe3a62588872e7537d81d2edf84**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	110014003039202000867-00
Demandante:	Andriw Zamill Vargas Castillo
Demandado:	Alexandra Herrera

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo por sumas de dinero de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **Alexandra Herrera**, contra el auto del 26 de junio de 2023, que dispuso entre otras requerir a la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta en autos so pena de tener por desistido incidente de tacha de falsedad.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 26 de junio de 2023 se centran en lo siguiente: *“Manifiesta el despacho que se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar el certificado de defunción del señor Rubén Darío Salazar Orozco, así como también el título valor objeto de la presente acción en original a este despacho, so pena de tener por desistido el incidente de tacha de falsedad.*

En este sentido el despacho no debe tener como desistido un incidente de tacha de falsedad por cuanto el mismo no fue interpuesto por la parte demandante sino por la parte demandada ALEXANDRA HERRERA a través de apoderado judicial, reñiría contra la lógica jurídica tenerlo por desistido, pues si bien es cierto, la carga probatoria del acta de defunción y del original de la letra está en cabeza del actor; y su no cumplimiento a de tomarse como indicio grave en su contra y no como lo insinúa el Juzgado.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, revocará la providencia del 26 de junio de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

De la revisión del expediente se tiene que la solicitud de tacha de falsedad se presentó por la parte pasiva, luego entonces no es dable dejar a la suerte de demostrar el interés en agotar tal incidente en cabeza de la contraparte, por lo tanto, ordenar por parte de este despacho, que de no cumplir la parte actora con la carga procesal impuesta so pena de declarar desistido el incidente, acarrea falta de garantías en el derecho de defensa de la parte demandada, por lo que se procederá a corregir tal yerro.

De lo anterior no puede interpretarse que se esté exonerando de la responsabilidad de la parte actora de aportar el título original báculo de la presente acción, en tal sentido no deberá retractarse el despacho.

Por lo anterior, se revocará el inciso censurado solamente en lo que respecta a tener por desistido el incidente de no cumplir la carga procesal impuesta a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el inciso “so pena de tener por desistido el incidente de tacha de falsedad” en el auto calendarado 26 de junio de 2023, por las razones en precedencia.

En lo demás manténgase incólume el auto atacado.

Segundo: Incorpórese a los autos los documentos obrantes en folio 38 digital del cuaderno principal.

Tercero: Por secretaría procédase de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del auto de 23 de junio de 2023, ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8df72ca6dc05a84e28a8f5e26f1ae23cb017c96910fd646cb7edf7dddad9d**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00943-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d42be81d3fdc86ec91245e53c5373f422d05a46b0908d038ca226bf0d5b62**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392001-00370-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ CUELLAR
DEMANDADO: ROSA ELENA LÓPEZ PARRA Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Antecedentes.

El recurrente radico recursó de reposición resuelto en auto del 20 de febrero de 2020 donde se solicitaba revocar el auto de fecha 17 de enero de 2020, por cuanto se solicitó reconocer como sucesora procesal, librar mandamiento de pago y otras consideraciones.

Frente a ello el despacho dispuso no recovar el auto censurado, bajo el argumento que el presente proceso se encuentra resultado en su solicitud principal y como quiera que se ha demostrado el fallecimiento del demandante los derechos que han nacido deben hacer parte de la masa sucesoral.

Frente al auto del 20 de febrero de 2020, nuevamente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, por cuanto no se definió la situación de sucesión procesal indicada en el anterior recurso.

En auto del 13 de marzo de 2020 se dispone el despacho a rechazar de plano el recurso impetrado de conformidad a la no procedencia de la reposición sobre la reposición.

Ante este nuevo auto radica recurso de reposición en subsidio del recurso de queja por cuanto no se tuvo presente que el recurso de reposición era frente a hechos nuevos y no se ha definido lo pertinente a la sucesión procesal.

En tal sentido se aplicó medida de saneamiento, se encontró que el auto del 13 de marzo de 2020 no analizó los nuevos hechos y en tal sentido se decretó su nulidad y se dispuso el despacho a analizar de fondo el recurso pendiente.

Frente a la solicitud de reconocer sucesión procesal indicó el despacho que la misma no es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado en su fondo, por encontrarse sentencia que define el litigio. Además, ordenó no revocar el auto censurado y negar el recurso de apelación.

Nuevamente interpone recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación, indicando las razones que le asisten para que se le reconozca como sucesora procesal. En auto del 16 de noviembre de 2021 el despacho dispuso rechazar de plano el recurso de reposición como quiera que el mismo versaba en todo sobre la sucesión procesal, tema ya discurrido por el despacho en auto que resuelve recurso de 16 de septiembre de 2021, atendiendo que para este recurso no se han citado temas nuevos dejados de analizar.

Ante el auto anterior se interpone recurso de reposición en subsidio del recurso de queja, para esta oportunidad indica el recurrente que el auto anterior solo resuelve rechazar de plano el recurso de reposición y no se pronuncia respecto de la procedencia del recurso de apelación. En auto del 15 de diciembre de 2021 el despacho resuelve reconocer el recurso de queja y su correspondiente trámite, sin hacer más observaciones.

En sede del recurso de alzada ha determinado el superior que la inobservancia del recurso de reposición y pasar de manera instantánea a conceder la queja vulnera los derechos y en tal sentido ha ordenado devolver las diligencias para que sea resuelto el recurso.

Análisis.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado, revocará en parte la providencia del 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Sea lo primero indicar, ha de tenerse presente para todos los efectos no es dable la reposición sobre la reposición, salvo los casos excluyentes de la ley tal y como dispone el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al tema ampliamente discurrido y sin lugar a nuevas consideraciones en cuanto a la sucesión procesal ha dispuesto el artículo 68 del C.G.P, para los casos en que uno de los litigantes perezca, podrán asumir su representación las personas que se consideren con derecho a heredar respecto de este. Esto no indica que el derecho se resolverá respecto de sus sucesores, lo que indica esta norma es la posibilidad de encontrar avante el derecho sin que la muerte implique la terminación, no obstante, el derecho se ha de conceder respecto de la masa sucesoral de quien actuaba dentro de las diligencias antes de perecer. Para el particular el derecho ya se encuentra definido, así las cosas, es menester de sus herederos hacerlo partícipe dentro del proceso sucesoral que adelantan, es allá donde debe incluirse para su liquidación.

De otra parte, al revisar la actuación del despacho se evidencia que al resolver el medio de impugnación presentado frente al auto del 15 de septiembre de 2021 este despacho se limitó a rechazar de plano el recurso de reposición por ser un recurso recurrente, sin embargo el despacho en esa oportunidad omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado, el cual, a voces de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P, es procedente pues tal numeral establece que el recurso de apelación procede contra el auto que se ha negado a reconocer la intervención de un sucesor procesal.

Tal situación fue la que dio origen a la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja, pues el apoderado interesado consideró que la omisión de pronunciamiento frente al recurso de apelación vulneraba su derecho de defensa, por lo que procedió, como autoriza la norma, a proponer recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto que no concedió el recurso de apelación.

Al resolver este último medio de impugnación el despacho nuevamente omite referirse frente al recurso de reposición del auto que no concedió la apelación y procedió directamente a conceder la queja, pese a que el debido proceso era resolver la

reposición y determinar si la omisión de conceder el recurso de apelación estaba ajustada a derecho o no.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., así como lo dispuesto en el art. 132 CGP., este despacho procederá a dejar sin valor y efectos el proveído del 15 de diciembre de 2021, y en su lugar se resolverá reponer el auto del 16 de noviembre de 2021, en lo relativo a la decisión de no conceder el recurso de apelación presentado por el abogado EDUARDO PLAZAS PÉREZ frente a la providencia del 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor y efectos el auto calendarado 15 de diciembre de 2021, que resolvió conceder el recurso de queja sin pronunciarse previamente sobre el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa. En su lugar, este despacho resuelve:

Segundo: REVOCAR el auto calendarado 16 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia, exclusivamente en lo relativo a no emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado.

Tercero: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021. **Remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Circuito con la anotación que corresponde conocer al Juzgado 14 Civil Circuito quien ya conoció de actuaciones previas en este trámite.**

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4769298ad7782fb1d7fe9579bc51dd2973f68f015862d2ca79ab1ec4f6a0190**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01090-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c87a054c9e045a300c328f3d753eedd1dc73f563f4e38b720fb5041cfd0d6**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01132-00

En atención a la solicitud que antecede, en interpretación de la intención de lo pretendido. Por secretaría expídase copia autentica del acta y video de la audiencia que se celebró el pasado 13 de junio de 2022, lo anterior previa cancelación de las expensas.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d822dd29c3f907d3c6d324efdd35db59075ed3787d3f04d2d76e0b48a6c5ad**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	1100140030392022-00086-00
Demandante:	Alejandra María Osorio Agudelo
Demandado:	Cecilia del Carmen Marmor Zuleta y María Ruth Amanda Zuleta De Marmor

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA y MARIA RUTH AMANDA ZULETA DE MARMOR**, contra el auto del 5 de mayo de 2022, que dispuso librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 5 de mayo de 2022 se centran en dicho de lo siguiente: *“una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho o delito, así que cuando ello se intenta, la persona afectada interpone la excepción de cosa juzgada, que de acreditarse hace inviable el proceso en curso.*

Ahora bien, todo lo anterior se enerva en el sentido que, en el año 1996, se inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de mi representada por los mismos hechos y pretensiones relacionados en la presente demanda, ahora bien, el referido proceso fue terminado por encontrarse inmerso en la ley 546 de 1999.

Para mayor claridad se pone de precedente el proceso del juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, donde se puede acreditar que este mismo título ejecutivo fue utilizado para iniciar un nuevo proceso título base de la ejecución, razón por la cual la suscrita solicitó el desarchive para validar lo manifestado con antelación.

Como se ha podido observar en los recorridos judiciales aportados en diferentes oportunidades la demandante a (sic) instaurado varias demandas ejecutivas por los mismos hechos y pretensiones, pero en razón que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible lo han negado, tal como se ha acredita en el expediente 110014003031202100128000 ante el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y de igual manera se visualiza la misma situación ante 1100305620210009300 ante JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para acreditar lo anterior aportamos auto que niega mandamiento de pago.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 5 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Los artículos 278, 303 y 304 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señalan:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

Sea lo primero anotar, la cosa juzgada no se encuentra enmarcada dentro de las excepciones descritas como previas que trae el Código General del Proceso en su artículo 100, no obstante, no es dable para esta sede judicial rechazar de plano la

pretensión del medio exceptivo sin antes analizar los fundamentos fácticos y de derecho atribuibles al particular.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación es regla que fundamenta los presupuestos a tener en cuenta por esta falladora, anotando que, si bien la recurrente aduce la existencia de procesos en los que convergen las mismas partes y versa sobre el mismo asunto, considera este despacho que, para el sustento del dicho, el profesional del derecho no logra demostrar que frente a las pretensiones actuales existe identidad de causa, objeto e intervinientes y en suma se encuentre definido con decisión de fondo. Recuerde la profesional del derecho que los procesos encuentran su definición con la sentencia, el auto que inadmite o rechaza la demanda no es atribuible a esta, como quiera que la norma no trae limitaciones a la ejecución que ha sido negada en primer auto.

Es por ello, si bien ha demostrado el recurrente que se ha rechazado la demanda en ocasiones anteriores, no ha demostrado que la misma se encuentra resuelta con sentencia que aborde el título ejecutivo que se pretenden en la presente acción. Es por ello por lo que no existe vocación de prosperidad en los presupuestos arrimados al caso con el fin de revocar auto que libró mandamiento y mantiene activo el presente litigio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 5 de mayo de 2022, por las razones en precedencia.

De las demás excepciones se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, **se señala la hora de las 11:00 AM del día 09 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc79cda4b3e96e18e2a53e7fbdad302ed941aa0224f9964e438df20b2126b40**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00240-00

Téngase en cuenta que el demandado FIBRAXO S.A.S., se notificó en legal forma (Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

HMR

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443b486a1a8b07b040d7b9252840a74d213d7529ffc84db54ade1f3d755e02f**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	110014003039202200268-00
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Lady Tatiana Guzmán.

El presente proceso se encontraba al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **Lady Tatiana Guzman**, contra el auto del 6 de junio de 2023, que dispuso fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

No obstante, durante el trámite del recurso se allega solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por parte del apoderado de la ejecutada, la cual, por orden conceptual, se resolverá en primera medida.

i) Sobre la solicitud de terminación

El artículo 461 del C.G.P¹ es claro al indicar que la terminación por pago total solo procede en los casos en que el ejecutante presenta escrito informando el pago total, en los siguientes términos: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* o en los casos en que ya existe liquidación en firme, y el demandado presenta una liquidación adicional junto con el título de lo pagado, también es procedente la terminación.

Como en el presente asunto ni siquiera se ha proferido sentencia, no es viable ni procedente que la parte ejecutada solicite la terminación por pago total de la obligación.

Ahora bien, si lo que se pretende es solicitar la terminación como resultado de un supuesto arreglo entre las partes, deberá presentarse la solicitud de terminación por transacción, con el lleno de los requisitos de los artículos 312 CGP y ss.

Si por el contrario el apoderado de la ejecutada insiste en la solicitud de terminación por pago total de la obligación, tal solicitud deberá ser coadyuvada por la ejecutante, habida cuenta de entender terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se negará la solicitud de terminación y se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare su solicitud conforme lo expuesto en esta providencia.

i) Sobre el recurso de reposición

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 6 de junio de 2023 se centran en “Existe una decisión que debe ser analizada por el superior jerárquico de su señoría, la cual, si aprueba el llamado en garantía, se tendría que configurar el litisconsorcio necesario, teniéndose que integrar a la demanda a MAFRE SEGUROS. El programar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el próximo 15 de junio de 2023 a las 11 a.m.

Si el superior jerárquico acogiera la pretensión del recurso de apelación que está en trámite en la actualidad y tuviera que vincularse a la aseguradora MAFRE SEGUROS, y se surtiera la audiencia sin la presencia de esta, generaría una nulidad a la audiencia que se programó para el 15 de junio de 2023 a las 11 a.m., ya que la defensa inicial no se tendría en cuenta, ya que el llamado a responder por la obligación que se ejecuta recaería sobre MAFRE SEGUROS y no sobre mi representada.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, no revocará la providencia del 6 de junio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Sea lo primero indicar que, de la literalidad de lo solicitado por el abogado en escrito de recurso, se pretende la suspensión de las actuaciones hasta tanto se verifique las resultas del recurso de alzada en lo referente a auto que negó al llamado en garantía.

Al respecto tenga presente el memorialista que el proceso se suspenderá solo en los casos previstos en el Art. 161 del C.G.P., donde la resolución del recurso de apelación en el efecto devolutivo no tiene carácter de suspender el trámite ni quita competencia al juez de instancia, y de otra parte tal solicitud debería ser elevada por la coadyuvancia de las litisconsortes.

De otra parte y como ya se indicó, el efecto en que fue concedido el recurso fue en el devolutivo, y para tal disposición se ha indicado en artículo 323 en su numeral 2 del C.G.P lo siguiente: *“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”, de lo anterior tiene el despacho que la solicitud elevada en recurso de reposición no está llamada a prosperar y en tal sentido deberá consignarse en la parte resolutive de esta providencia.*

En consideración y de la preocupación elevada por el extremo pasivo, sea del caso indicarle que una vez resuelto el recurso de apelación por el superior jerárquico, se tomarán las medidas correspondientes dentro del presente trámite. Ahora bien, pese al resultado de este recurso, y en consideración a la solicitud de terminación presentada por la pasiva, el despacho se abstendrá de señalar fecha para la audiencia inicial, hasta tanto se cumpla el requerimiento que se hará en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 6 de junio de 2023, por las razones en precedencia.

Segundo: No aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la ejecutada.

Tercero: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutada para que en el **término de 5 días** aclare su solicitud de terminación bajo los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta providencia o la presente coadyuvado por la parte ejecutante.

Cuarto: Abstenerse de señalar fecha para audiencia inicial, hasta tanto se cumpla el requerimiento del numeral 3o.

Quinto: De los documentos allegados al plenario que dan cuenta de consignaciones realizadas, incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2458499b57e7835bd24159542fe1a1831f56db1a8f05f3769ddae83fc32ffe3**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	1100140030392022-00955-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Avelino Pérez

Se encuentra el expediente EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el auto del 16 de mayo de 2023, que dispone no tener por notificado y requiere a la parte actora.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 16 de mayo de 2023 se centran en que el despacho no ha tenido en cuenta el citatorio enviado a la dirección Carrera 11 B No. 9-26 en Mosquera Cundinamarca y que se allegó al despacho con anterioridad a la notificación de conformidad a la remisión del aviso.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, revocará en su integridad la providencia del 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Sea del caso indicar que revisado una vez más y de manera minuciosa el expediente se encontró que en memorial allegado el pasado 7 de diciembre de 2022 se aportó constancia de envío del citatorio referido en el artículo 291 del C.G.P a cada una de las cinco direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones dentro del escrito de demanda, encontrando que la última constancia refiere al envío efectivo del citatorio a la dirección Carrera 11 B No. 9-26 en Mosquera Cundinamarca, luego de ello y en solicitud de seguir adelante con la ejecución se aporta en memorial aparte lo concerniente al aviso de que trata el art. 292 del C.G.P, esta vez solo se remitió a la dirección de la cual media certificado de recibido.



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10033391**, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: reyesdaalf@gmail.com

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA /
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: AVELINO PEREZ

NOTIFICADO: AVELINO PEREZ

DIRECCION: CARRERA 11 B N° 9-26

CIUDAD: MOSQUERA-CUNDINAMARCA

RADICADO: 2022-0955

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

FOLIO(S): 1

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: SANDRA GUZMAN

DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 17816391

TELEFONO:

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN**



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10037847**, el **22 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: reyesdaalf@gmail.com

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA /
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: AVELINO PEREZ

NOTIFICADO: AVELINO PEREZ

DIRECCION: CARRERA 11 B N° 9-26

CIUDAD: MOSQUERA-CUNDINAMARCA

RADICADO: 2022-0955

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

FOLIO(S): 12

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: CARLOS A PEREZ

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN**

Como quiera que le asiste razón al memorialista y la notificación se efectuó a la misma dirección en consideración a lo normado en los artículos 291 y 292, será del caso revocar el auto que tiene por no notificados y en consecuencia se dispondrá a tener la notificación y continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendarado 16 de mayo de 2023, por las razones en precedencia.

Segundo: Téngase en cuenta que el demandado **AVELINO PÉREZ**, se notificó en legal forma (artículos 291 y 292 del C.G.P) sin pronunciamiento alguno.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Liquídense por secretaría.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11a1f1f082ce5f2a6aaecc9cbc2d7175f9d2a5d3492dcf8ca346cbd8af41440**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392022-01083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA.

Se encuentra el expediente del Proceso EJECUTIVO indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H.**, contra el auto del 30 de marzo de 2023, que dispuso libra mandamiento de pago.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 30 de marzo de 2023 se centran en *“Tiene por objeto los recursos interpuestos, que se reforme y/o modifique la decisión plasmada en el auto que Libra mandamiento de pago parcial por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H. y en contra de JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA por la sumas de dinero de CUOTAS DE ADMINISTRACION, toda vez que el mismo es VIOLATORIO de los principios de legalidad, de equidad, al debido proceso, a las formas propias del proceso y al derecho de igualdad de mi representada, toda vez que el despacho en el auto en cuestión desconoció los intereses moratorios que se causaron durante los periodos que el acreedor dejó de pagar las cuotas de administración y demás conceptos relacionados en el certificado de deuda, tal como se muestra en la siguiente imagen lo cual se puede constatar en los folios 27 a 39 de la demanda, dado que no libró mandamiento de pago por los intereses moratorios de acuerdo a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a la fecha de la presentación de la demanda, como tampoco libró mandamiento de pago por los intereses moratorios de acuerdo a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen por el no pago de estos conceptos hasta que se haga efectivo el respectivo pago”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)*”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *“in procedendo”*, o *“in judicando”*.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte DEMANDANTE, tendrán en cuenta las apreciaciones realizadas por el recurrente y se tomarán las medidas que remedien yerro, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Revisada la documentación obrante en el plenario se tiene que le asiste razón a la recurrente, toda vez que en el auto recurrido no se ha tenido en cuenta lo que se solicitó por parte de la entidad demandante en el acápite segundo de las pretensiones en el texto de la demanda, esto es, los intereses moratorios sobre las sumas objeto

de ejecución, es decir las cuotas de administración, los cobros por servicios de energía y los reajustes de las cuotas de administración.

Por lo anterior se procederá a modificar el auto de 30 de marzo de 2023 y se integrará en debida forma la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: Modificar el auto calendado 30 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago a favor de EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H., y en contra de JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA, por las razones en precedencia, el cual quedará así:

“Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H., y en contra de JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el certificado de deuda expedido por la administración del edificio ejecutante:

1) *Certificado de deuda*

- *Por la suma de \$ 39.106.192.00 M/cte, por concepto de la obligación total de la oficina 702 objeto del certificado de deuda base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, teniendo en cuenta que la suma anterior se conforma por cuotas de administración por valor de \$ 33.073.376, servicio de energía por valor \$5.688.602 y reajuste de cuotas de administración por valor \$ 344.214, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas u obligaciones contenidas en el certificado de deuda, y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.*
- *Por las cuotas de administración y demás conceptos contenidos en el certificado que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.*

Sobre costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.”

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.99</p> <p>Hoy 9 de octubre de 2023.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9121a66b851193a9d9fe575ce58f0733f88dd209cb7e8c74b0a377845af0678**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	1100140030392022-01238-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Andres Camilo Campos Burgos

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS**, contra el auto del 15 de diciembre de 2022, que dispuso librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 15 de diciembre de 2022, se centran en dicho de lo siguiente: “Me permito manifestar que el Juzgado ha accedido a las pretensiones del ejecutante a través de la demanda ejecutiva librando mandamiento ejecutivo de pago, al no cumplirse ciertos de los requisitos formales del pagaré.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, la promesa de pagar una determinada suma de dinero, no es clara, de igual modo, el monto por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al pactado entre las partes.

Así como tampoco se estableció de manera clara el vencimiento del título ejecutivo, pues la fecha de creación del título corresponde a la misma fecha del vencimiento, razón por la cual no es posible determinar en tiempo cuando se debía vencer el título valor y de igual modo fijar el dinero por concepto de intereses.

Así las cosas y con base en el artículo 430 del Código General del Proceso y artículo 709 del Código de Comercio numeral 1, se está frente a la vulneración de un requisito formal del título ejecutivo, toda vez que el pagaré debe contener, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, entiéndase que dicho monto debe corresponder a la cifra acordada durante la negociación entre el deudor y acreedor.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 15 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 709 del CODIGO DE COMERCIO, señala:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

La forma de vencimiento.”

El artículo 422 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, es evidente que las normas traídas a colación son regla para resolver la situación particular traída a colación dentro del recurso de reposición interpuesto.

Si bien es cierto el pagaré constituye título valor, debe conservar las disposiciones del título ejecutivo, en este sentido se revisará nuevamente el título aportado con la presentación de la demanda, habida cuenta de tenerlo claro para ambas partes, sin indicar esto que se constituye prejudicialidad.

Respecto del presente se constituyó el pagaré No. 52888407943589480 suscrito el 18 de julio de 2016 por el señor ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA por la suma de \$84.772.036 con fecha límite de pago el 07 de octubre de 2022 (datos extraídos del título valor anexo al expediente).

Del particular se ha obtenido que existe una obligación determinada en suma cierta de dinero que deberán ser cancelados a más tardar el 7 de octubre de 2022, por quien suscribe y en favor de quien demanda. Es por ello que se tiene que el título valor no adolece de ausencia de requisitos de forma que impidan su ejecución, no obstante, la determinación de si las sumas o las fechas pactadas corresponden a las indicadas en el negocio que dio origen a la suscripción del título, no son del resorte del recurso invocado y deben ser tenidos en cuenta en la decisión definitiva.

Ahora bien, frente a la solicitud de apelación, deberá rechazarse tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 15 de diciembre de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

Tercero: Téngase por notificada por conducta concluyente al señor ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS, por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Cuarto: Se reconoce personería al Doctor **Wilmer David Ramírez Pérez** como apoderado de la parte demandada.

Quinto: No se acepta la renuncia del poder presentada en memorial que obra a folio 16 del expediente, por parte del abogado **Wilmer David Ramírez Pérez** pues no se acompañó de la comunicación realizada al poderdante, tal como lo exige el artículo 76CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250ae75793a67d4a22a1063647cc10e7590eac650a1947d4b96c36e5aed1339**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392022-01465-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON GIOVANNY CHÁVEZ DUEÑAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER MOJICA CRUZ

Se encuentra el expediente del Proceso EJECUTIVO indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **NELSON GIOVANNY CHÁVEZ DUEÑAS**, contra el auto del 30 de marzo de 2023, que dispuso negar mandamiento ejecutivo.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 30 de marzo de 2023 se centran en *“informa el recurrente que desde la presentación de demanda en línea remite como anexo PAGARÉ No. 01 por valor de \$134.000.000”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”*.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *“in procedendo”*, o *“in judicando”*.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte DEMANDANTE, revocará en su integridad la providencia del 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Como quiera que, revisado el correo institucional del despacho se encontró que en el recibo del expediente de los documentos anexos en el hipervínculo en que se allegó la demanda se encontró que desde el principio se anexó el título valor, lo que deja claro que correspondió a un error involuntario de la secretaría del despacho la no integración del expediente.

Por lo anterior se revocará en su integridad la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 30 de marzo de 2023, por las razones en precedencia.

Segundo: consecuencia de lo anterior se resuelve:

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa23b064fac673cbfa8becd833581c63b9db638be23758fd2fa6e7fe86e374d**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392022-01465-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON GIOVANNY CHÁVEZ DUEÑAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER MOJICA CRUZ

Se encuentra el expediente del Proceso EJECUTIVO indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **NELSON GIOVANNY CHÁVEZ DUEÑAS**, contra el auto del 30 de marzo de 2023, que dispuso negar mandamiento ejecutivo.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 30 de marzo de 2023 se centran en *“informa el recurrente que desde la presentación de demanda en línea remite como anexo PAGARÉ No. 01 por valor de \$134.000.000”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”*.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *“in procedendo”*, o *“in judicando”*.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte DEMANDANTE, revocará en su integridad la providencia del 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Como quiera que, revisado el correo institucional del despacho se encontró que en el recibo del expediente de los documentos anexos en el hipervínculo en que se allegó la demanda se encontró que desde el principio se anexó el título valor, lo que deja claro que correspondió a un error involuntario de la secretaría del despacho la no integración del expediente.

Por lo anterior se revocará en su integridad la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 30 de marzo de 2023, por las razones en precedencia.

Segundo: consecuencia de lo anterior se resuelve:

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334aa3ffd9ba9ed95bbf56e1004c18eeb6048f0e228ab6330bca41b15e0ba851**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo Proceso	Ejecutivo
Radicado	110014003039202300237-00
Demandante:	Carlos Andrés Guateo Bayona
Demandado:	Kelly Johana Castro Poveda

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo por sumas de dinero de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **KELLY JOHANA CASTRO POVEDA**, contra el auto del 30 de marzo de 2023, que dispuso *“libra mandamiento de pago en contra de la señora Castro Poveda por las sumas de dinero contenidas en letras de cambio”*.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 30 de marzo de 2023 se centran en “Sea lo primero indicar que los títulos valores objeto del presente proceso, al momento de su suscripción, se encontraban en blanco y no se acompañaron de la instrucción para el diligenciamiento conforme a como se exhiben como título báculo del presente asunto. No cumplen con los requisitos de forma, dispuestos numeral 1º del art 621 del Código de Comercio dado en ninguno de ellos se hizo mención del derecho que en ellos se incorporaba, incluyéndose al capricho del demandante sin instrucción de mi representada.

Para que el título valor en Blanco tenga validez, este debe estar acompañado de: La firma del creador, debe existir la certeza de las instrucciones para su diligenciamiento y debe ser diligenciado conforme a las mismas. La totalidad de estos requisitos no fueron cumplidos, por ende, no tendrán valor ejecutivo las letras presentadas por carecer de mérito ejecutivo.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, No se revocará en la providencia del 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En principio se ha acogido el despacho a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Co que indica: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido

antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Al respecto encontró el despacho que de los títulos valores aportados en escrito de demanda se encuentran firmados por la señora Kelly Castro en los siguientes términos:

The image shows a 'Letra de Cambio' (bill of exchange) document. The document is titled 'LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)' and is for the amount of '60'000.000' (Sixty million pesos). The issuer is 'Kelly Johana Castro Boveda' and the payee is 'Carlos Andres Guaitera Bayona'. The document is dated '12 de 12 de 2022' and issued in 'Bogota D.C.'. The word 'ACEPTADA' (Accepted) is stamped in red on the left side. There is a signature and a stamp on the right side of the document.

Sin que en escrito que ataca al auto censurado, se despliegue medio alguno que contradiga la firma impuesta al título valor, lo que deja para el despacho que no se reputa la falta de aceptación del título, lo que se pretende contrarestar son los montos consignados.

Frente a ello y de la solicitud de examinar la necesidad de carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, deberá decir el despacho que en primera medida la letra de cambio es un título valor simple, que no necesita de acompañamiento de instructivo para su diligenciamiento, luego entonces si es claro para los contrayentes al momento de generarlo las obligaciones a contraer, el mismo queda perfeccionado con la firma del deudor.

A consideración ha expuesto la Corte constitucional en Sentencia T 968 de 2011 la siguiente disposición: “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Analizado la línea Jurisprudencial traída en cita, encuentra esta sede judicial que no se hace imperativo aportar carta de instrucciones al plenario, habida cuenta de justificar el derecho contenido en el título aportado báculo de la presente acción, como quiera que pudiera tenerse como disposiciones verbales, las fijadas para el lleno de los espacios en blanco dentro del título.

No obstante a ello, si bien el presente recurso no está llamado a prosperar como quiera que el título se generó de conformidad a lo dispone la norma y el mismo tiene plena validez, no es óbice para que la ejecutada pueda alegar estos argumentos como medios de defensa en su contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 30 de marzo de 2023, por las razones en precedencia.

Segunda: Continuar con el trámite procesal.

Tener por notificada en debida forma a la señora **KELLY JOHANA CASTRO POVEDA**, quien en el término de ley contestó la demanda y propuso excepciones, de las mismas córrase el correspondiente traslado por secretaría de conformidad a lo indicado en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al señor **JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO** como apoderado de la parte demandada.

Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente de la referencia para fijar fecha para audiencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**
Hoy 9 de octubre de 2023.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33515dfb2db4fd6d2cd2c27a543988fcb1f65691dad077e24ddaa45fd79e018**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00946 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. Aecsa**, y en contra de **Escobar Rambauth Roberto Rafael**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1305415.

1. Por la suma de \$ 62,482,877 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.99**

Hoy 9 de octubre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64679010be67a457f443256f52108629cd290230e10fd77cc44bf9e6d345cde**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>